CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **VICKY GORDILLO AYALA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho que el pagare allegado como base de la ejecución es completamente ilegible; así las cosas se requiere al ejecutante para que aporte el título valor legible.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- **2°. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00171-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. <u>062</u> de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **08 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de abril de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de dos años. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro de este proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, en contra de la señora **MARIA DEL PILAR PELAEZ GONZALEZ**, advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna; y teniendo en cuenta lo preceptuado en el **numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso**, se procederá a dar aplicación al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente asunto, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- **2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Libresé los oficios de rigor.
- **3°.-ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4°.- No condenar en costas ni perjuicios.
- 5°.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 62, se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 08 de abril de 2022

JAIR PORTILLA GALLEGO Rad. 2016-00341-00

Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de marzo de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Ollica

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.380 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **VICTOR HUGO HENAO FRANCO** ., se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del BANCOLOMBIA S.A en contra del señor VICTOR HUGO HENAO FRANCO. Por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.30990062999 con fecha de suscripción el 27 de diciembre de 2016.

- 1.1 Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS (127.175,6199UVR) equivalentes a TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$36.781.731) M/CTE, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré No. 30990062999 y en la escritura pública No.4422 del 08 de noviembre de 2016 De La Notaria dieciocho Del Círculo Notarial De Cali.
- 1.2 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 25 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de SETENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS (73,7346 UVR) equivalentes a VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$21.326) M/CTE, correspondiente a cuota de fecha 27 de agosto de 2021.
- 1.4 Por la suma de NOVECIENTAS DIECISÉIS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL OCHENTA Y UN DIEZMILÉSIMAS (916,7081 UVR) equivalentes a DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$265.133) M/CTE. por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 28 de julio de 2021 hasta el 27 de agosto de 2021, a la tasa (9.55%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

- 1.5 Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.3, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 28 de agosto de 2021, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.6 Por la suma de SETENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SEISCIENTAS SESENTA Y UN DIEZMILÉSIMAS (74,2661 UVR) equivalentes a VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$21.479) M/CTE, correspondiente a cuota de fecha 27 de septiembre de 2021.
- 1.7 Por la suma de NOVECIENTAS DIECISÉIS UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL SETECIENTAS SESENTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS (916,1767 UVR) equivalentes a DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$264.980) M/CTE. por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 28 de agosto de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2021, a la tasa (9.55%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.8 Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.6, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 28 de septiembre de 2021, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.9 Por la suma de SETENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL TRECE DIEZMILÉSIMAS (74,8013 UVR) equivalentes a VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$21.634) MCTE, correspondiente a cuota de fecha 27 de octubre de 2021.
- 1.10 Por la suma de NOVECIENTAS QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CUATROCIENTAS CATORCE DIEZMILÉSIMAS (915,6414 UVR) equivalentes a DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$264.825) M/CTE. por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el 27 de octubre de 2021, a la tasa (9.55%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.11 Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.9, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 28 de octubre de 2021, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.12 Por la suma de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CUATROCIENTAS CINCO DIEZMILÉSIMAS (75,3405 UVR) equivalentes a VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$21.790) MCTE, correspondiente a cuota de fecha 27 de noviembre de 2021.
- 1.13 Por la suma de NOVECIENTAS QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL VEINTITRÉS DIEZMILÉSIMAS (915,1023 UVR) equivalentes a DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$264.669) M/CTE. por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 28 de octubre de 2021 hasta el 27 de noviembre de 2021, a la tasa (9.55%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.14 Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.12, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 28 de noviembre de 2021, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.

- 1.15 Por la suma de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL OCHOCIENTAS TREINTA CINCO DIEZMILÉSIMAS 75,8835 UVR) equivalentes a VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$21.947) MCTE, correspondiente a cuota de fecha 27 diciembre de 2021.
- 1.16 Por la suma de NOVECIENTAS CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL QUINIENTAS NOVENTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS (914,5593 UVR) equivalentes a DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$264.512) M/CTE. por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 28 de noviembre de 2021 hasta el 27 de diciembre de 2021, a la tasa (9.55%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.17 Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.15, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 28 de diciembre de 2021, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- **2°.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.
- **3°. DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-941762** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.
- **4°.** Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.
- **5°. NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
- **6.- RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 281727 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.62** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 08 de abril de 2022

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00052-00

CONSTANÇIA SECRETARIA: Jamundí, 04 de abril de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.388
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, abril siete (07) de dos mil Veintidós (2.022)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada mediante apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIAS.A.**, contra el señor **JUAN FRANCISCO ORTIZ CORREA**, el Juzgado observó que adolecía de unas falencias, razón por la cual mediante auto interlocutorio No. 207 de fecha 01 de marzo de 2022, se concedió un término de cinco (05) días para subsanar las mismas, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin.

De la revisión del escrito aportado por el actor, se observa que se ha requerido para que allegara nuevamente el poder especial otorgado por la entidad demandante, Banco SCOTIABANK COLPATRIAS.A., al Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, como quiera que en el mismo se identifica escritura pública No. 9815 del 27 de octubre de 2014 de la notaría 18 de Cali, la cual no corresponde con la señalada en el cuerpo de la demanda y anexos allegados.

Al momento de corregir los yerros señalados, el togado allega nuevamente el poder con la corrección requerida, no obstante, el mismo no se encuentra firmado por la entidad demandante, ni se allega constancia del envió por mensaje de datos como lo estipula el art 74 del código general del proceso, como su vez el decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 5.

Así las cosas, ante la imposibilidad que ha presentado el actor en corregir los yerros señalados en providencia No. 207 de fecha 01 de marzo de 2022, esta instancia judicial encuentra razones suficientes, para no tener por subsanada la demanda y ampliamente resueltas las dudas del actor, en consecuencia, se rechazará la misma conforme al art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado mediante apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra del señor JUAN FRANCISCO ORTIZ CORREA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2°. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00065

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE

Estado electrónico No.62 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 08 de abril de 2022.

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 04 de abril de 2022.

A Despacho del señor juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.390
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JAIRO CANO OCAMPO, instaurado a través de apoderado judicial por la señora MARIA DEL CARMEN PEÑA MEDINA, como cuidadora provisional de la menor MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ, previo a diligencia de inventario y avalúos, observa el despacho judicial una posible irregularidad que gira en torno a la representación de la menor de edad, MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ.

Procede entonces el despacho a realizar control de legalidad de las actuaciones hasta aquí surtidas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 132 del C.G.P, encontrando que, mediante auto interlocutorio No.254 de fecha 14 de marzo de 2022, se requiere al apoderado de la solicitante, para que, acredite la representación legal de la menor MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ, en cabeza de su abuela materna, en los términos del art. 62 del Código Civil Colombiano.

En atención al requerimiento formulado por este despacho, el profesional en derecho manifiesta que, para acreditar la representación de la menor MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ, en cabeza de la señora MARIA DEL CARMEN PEÑA MEDINA, cuentan con la Resolución No. 300-2019 de agosto 8 de 2.019, emanada por la Comisaria de Familia de Jamundí, respaldada por la historia clínica de su señora madre, ENERITA MUÑOZ PEÑA, la cual se encuentra hospitalizada por secuelas de accidente cerebro vascular y hemiplejia derecha, entre otras patologías.

De la revisión a los documentos allegados, se tiene que en la Resolución No. 300-2019 de agosto 8 de 2.019, solo se precisan aspectos relacionados al cuidado de la menor por parte del señor **MARIA DEL EL CARMEN PEÑA MEDINA**, más no la custodia de la misma.

Así las cosas esta célula judicial, prevé necesaria la designación de curador ad litem de la menor **MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ**, de conformidad a lo reglado en el art. 55, numeral 1 del C.G.P, el cual dispone: "1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.".

Dicho lo anterior, se tendrá por saneado el presente tramite y una vez posesionada la curadora, se fijara nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE: Saneado el trámite, conforme a las consideraciones dadas en la parte resolutiva del proveído.

SEGUNDO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem de la menor **MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ**, a la señora **MARIA DEL CARMEN PEÑA MEDINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.40.762.157 de Florencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE, su nombramiento a la señora **MARIA DEL CARMEN PEÑA MEDINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.40.762.157 de Florencia, conforme a las consideraciones dadas en la aparte resolutiva del proveído.

CUARTO: ACEPTADO el cargo, se procederá por secretaría a fijar nueva fecha para diligencia de inventario y avalúos.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00772-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico ${\bf No.62}$ por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí<u>, **08 de abril de 2022.**</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.

Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ollica

Jamundí, Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA**, en contra la señora **ERIKA ANDREA JARAMILLO VALENCIA**, los apoderados judiciales de la parte actora, la DR. JULIETH MORA PERDOMO Y DR. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por BANCOLOMBIA.

De igual manera, informa que el demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la Dra. a DR. JULIETH MORA PERDOMO Y DR. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificados con las tarjetas profesionales No. 171.802 y 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00065-00

Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. <u>62</u> de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 8 DE ABRIL DE 2022

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA